



RESOLUCION DE GERENCIA N° 141 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 05 MAR 2015

VISTO:

El Expediente N° 003173 de fecha 10 de febrero de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, la recurrente doña DENISE ANYOLINA VILCA CALDERON, fue sancionada con la Resolución de Gerencia N° 032-2015-MPH/43.47 de fecha 05 de febrero de 2015, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "Cabinas de Internet", imponiendo la multa pecuniaria de 40 % de una UIT y la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento comercial;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 032-2015-MPH/43.47, Solicitando exoneración de pago de la Resolución de Gerencia N° 032-2015-MPH/43.47, por ser una persona con discapacidad y que está en dificultad de poder pagar la multa por los elevados costos y que no cuenta con licencia de funcionamiento porque no puede pagar el recibo del SAT. AL QUE TAMBIEN PIDIO DESCUENTO DE 50% POR PAGO DE Licencia el que fue denegado, y que comprendan ya que es el único trabajo con que cuenta para sostener a su familia, además no cuenta con vivienda propia solo alquila un cuarto donde vive con sus tres hijos, y que teniendo en cuenta la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 en su artículo 84 incisos 1.2, 1.7 señalan la obligación de los gobiernos locales de brindar atención integral a las personas con discapacidad del mismo modo la Ley N° 27050 "Ley General de las Personas con Discapacidad" en sus artículos 10, 41, 43, 45, 46 y 49, establecen los mecanismos por los cuales los municipios deberán prestar su atención permanente a este grupo poblacional, para tal efecto adjunta como medios probatorios los siguientes: copia simple de la Resolución de discapacidad, copia de carnet de discapacidad, copia de otros Municipios de Ordenanza Municipal según Ley 27972, copia simple de solicitud de exoneración de pago de licencia de funcionamiento ante el SAT, copia de Resolución de Sanción;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, la administrada tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo ofreciendo nuevas pruebas; en el presente caso la administrada interpone una Solicitud de exoneración de pago contra la Resolución de Gerencia N° 032-2015-MPH/43.47, indicando que no cuenta con la licencia de funcionamiento porque no puede costear el pago exigido por el SAT, para su obtención por la cual no interpone un Recurso Impugnatorio que sería pertinente e idóneo para contradecir un acto administrativo, por lo que la presentación de una Solicitud no es un medio válido para impugnar una Resolución administrativa, toda vez que la administrada al momento de la fiscalización no contaba con su Licencia de Funcionamiento por lo que incurrió en la infracción contenida en el Acta de Constatación y Fiscalización N° 002448-2014-MPH y la Notificación de Sanción N° 003088 de fecha 25 de noviembre de 2014, en consecuencia; al respecto las prerrogativas sobre beneficios administrativos de exoneración no son viables ante una Resolución de sanción ya que no se pide una liberalidad o derecho, sino se exige con la resolución el cumplimiento de una obligación, toda vez que la infracción ya fue tipificada previa notificación preventiva y consiguientemente notificación de sanción a la que la administrada no ha presentado descargo;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" que todo administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así la administrada no formula un recurso de reconsideración y/o otro, interponiendo una solicitud simple ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, según el artículo 208 de la Ley 27444, teniendo esta definición la administrada no adjunta ninguna nueva prueba solo pide una gracia de exoneración sin prueba idónea que la acredite para desvirtuar los cargos imputados, continuando con el acto administrativo, concordante con el artículo 211 de la misma Ley que señala "todo recurso impugnatorio administrativo debe ser autorizado por Letrado, la Solicitud presentada por la administrada no presenta ninguno de esos requisitos Sine Quanon (Prueba nueva, ni firma de Letrado) Solicitud que fue presentada mediante el Expediente N° 003173 de fecha 10-02-2015, por ende no existiendo los requisitos de procedibilidad idóneos y derecho que tutelar o que haya sido vulnerado, tal como





estipula la Ley antes mencionada, dicho Recurso, deviene en Infundada no mereciendo pronunciamiento ni de forma ni de fondo;

Que, dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 28976, la administrada está obligada a obtener licencia de funcionamiento o actualizar la licencia de funcionamiento temporal como persona natural, para ejercer la actividad de comercio, **de manera previa a la apertura del establecimiento comercial**; por otro lado la Municipalidad provincial es la encargada de otorgar la licencia de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes; en consecuencia la administrada no ha realizado ningún trámite para obtener la licencia de funcionamiento, después de ser sancionada con el Acta de Constatación y Fiscalización, incurriendo en la infracción de apertura del establecimiento sin la autorización municipal, solamente la administrada solicita exoneración de pago sin prueba contundente que lo acredite;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de Exoneración de pago interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 032-2015-MPH/43.47, promovida por la recurrente doña DENISE ANYOLINA VILCA CALDERON, continuando con el proceso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la recurrente en el Jr. Libertad N° 638, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ing. Ericson C. Castro Ayala
GERENTE